

HOLANDA

LEY NÚM. 596, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1993, DE COMPLEMENTO DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO PENAL, CON DISPOSICIONES RELATIVAS AL ANÁLISIS DEL ADN EN LAS CAUSAS PENALES*

Yo, Beatriz, por la gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau...

A todos los que la presente vieren u oyeren, salud. Se hace saber:

Que habiendo tomado en consideración la conveniencia de adoptar en el Código de Enjuiciamiento Penal, previsiones relativas al reconocimiento del ADN en material celular, con el fin de indagar hechos punibles.

Así pues yo, oído el Consejo de Estado, y de mutuo acuerdo con los Estados Generales, he tenido a bien y conocido, como tengo a bien y conozco, y por la presente:

Se modifica como sigue el Código de Enjuiciamiento Penal:

Artículo 1

A. Se incorpora detrás del artículo 138, un nuevo artículo 138a, que dice:

Artículo 138a

Se entiende por análisis del ADN la investigación del material celular, ex-

clusivamente a la determinación de los perfiles del ADN.

B. Detrás del artículo 151 se incorpora un nuevo artículo 151a, que dice:

Artículo 151a

1. El fiscal podrá, si el sospechoso no fuera conocido, designar un perito vinculado a un laboratorio elegido conforme a las reglas generales de la administración, con el cometido de examinar la viabilidad de poner en práctica una investigación del ADN basándose en material celular, redactando al efecto un informe debidamente motivado.

2. El fiscal pondrá en conocimiento del sospechoso, si éste fuera conocido, a la mayor brevedad, el encargo conferido al perito, la fecha y el laboratorio donde tendrá lugar o se hubiera realizado la investigación, y los resultados de la misma. En este caso instruirá al sospechoso acerca de lo que se previene en el párrafo tercero.

* Wet van 8 november 1993 tot aanvulling van het Wetboek van Strafvordering met voorzieningen ten behoeve van ADN-onderzoek in strafzaken.

3. El sospechoso podrá solicitar al fiscal, en el plazo de los catorce días siguientes en que se le hubieran dado a conocer por escrito los resultados del análisis, otro perito designado por el mismo y vinculado a un laboratorio señalado conforme a las reglas generales de la administración, con el encargo de proceder a un reconocimiento del ADN. El fiscal accederá a la solicitud, cuando se dispusiera de material celular suficiente para aquél. El perito hará entrega al fiscal de un informe debidamente motivado. Se aplicará en consonancia el apartado primero del párrafo segundo.

4. En caso de aplicación del párrafo tercero, se impondrá al sospechoso una parte de los gastos de la investigación, cuya importancia se establecerá conforme a los reglamentos generales de gobierno, si este análisis obedeciera a una investigación realizada por encargo del fiscal.

5. Las disposiciones de la sección quinta del Título tercero del Libro Segundo, se aplicarán en consonancia a reserva de las previsiones en contrario contempladas en los párrafos segundo y tercero.

6. Con la entrada en vigor del artículo 232, queda fuera de aplicación el párrafo tercero.

7. En virtud de las reglas generales de gobierno se imponen normas más precisas acerca de la forma de ejecución de dicho artículo.

C. Detrás del artículo 195 se incorporan los nuevos artículos 195a-195e, que dicen:

Artículo 195a

1. El juez de instrucción podrá, en observancia de lo prevenido en el pá-

rrafo segundo, de oficio y a instancia del fiscal o a solicitud del sospechoso o de su consejero, designar un perito vinculado a un laboratorio a señalar conforme a las reglas generales de gobierno, con el encargo de estudiar la viabilidad de llevar a cabo un reconocimiento del ADN basado en el material celular disponible, y presentarle un informe debidamente razonado.

2. Si se dispusiera de un material celular insuficiente para la prueba de contraste que dispone el artículo 195b, párrafo primero, el juez instructor ofrecerá al sospechoso, caso de conocerse solamente a uno de ellos, la oportunidad de designar un perito vinculado a uno de los laboratorios designados, para que proceda a la investigación. Se suprime la aplicación del artículo 195b.

3. El juez de instrucción ofrecerá en todo momento al sospechoso conocimiento por escrito del encargo conferido al perito, del momento y del laboratorio en que la investigación se realice y del desenlace de la misma. Fuera del caso previsto en el párrafo segundo, instruirá al sospechoso a propósito de lo prevenido en el artículo 195b.

4. El juez instructor, siempre que los intereses de la investigación lo permitan, destruirá el material celular tomado del sospechoso. De esta destrucción se levantará acta inmediatamente.

5. Los perfiles del ADN se recogerán en un registro personal.

6. En aplicación de las normas generales de administración se dictarán instrucciones más precisas en cuanto a la forma de ejecución del presente artículo.

Artículo 195b

1. El sospechoso puede, después de ser informado por escrito dentro de los catorce días siguientes del desenlace del análisis del ADN, pedir al juez instructor que nombre otro perito señalado por el mismo y vinculado a un laboratorio designado conforme a las reglas generales de la administración, con el encargo de proceder a un reconocimiento del ADN. Si se dispusiera del material celular necesario para ello, el juez instructor autorizará el reconocimiento. El perito facilitará al juez instructor un informe debidamente motivado del caso. Se aplicarán en consonancia los artículos 195a, párrafo tercero, primera frase, párrafos cuarto y sexto.

2. En caso de aplicación del párrafo primero, pagará el sospechoso una parte de los gastos de la prueba, fijándose la cuantía de la misma con arreglo a las normas generales de gobierno, si este ensayo confirmara el análisis ordenado por el juez instructor.

3. En caso de aplicación del artículo 232, quedará fuera de aplicación el párrafo primero.

Artículo 195c

En relación con la investigación realizada por el perito según previenen los artículos 195a y 195b, se aplicarán en consonancia las disposiciones de la sección quinta del Título tercero del Libro Segundo, a reserva de lo dispuesto en contrario en los artículos 195a y 195b.

Artículo 195d

1. El juez instructor podrá, de oficio o a recurso del fiscal, ordenar que se

tome del sospechoso de un delito para el que estuviera legalmente prevista una pena de privación de libertad de ocho años o más, sangre para la realización de un análisis de ADN. La orden irá debidamente motivada, y se dará a conocer al sospechoso.

2. La orden se dictará igualmente en el caso de sospecha de los delitos descritos en los artículos 109, 110, 141, párrafo segundo, número 1, y en el caso de que mediaran lesiones físicas, 154, párrafo cuarto, 181 número 2, 182, 247, 249, 282 párrafo primero, 290, 300, párrafo tercero y 301, párrafo segundo del Código Penal.

3. La orden solamente podrá dictarse si los hechos y circunstancias parecieran representar una acusación grave contra el sospechoso y si la investigación fuera apremiantemente necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

4. El juez instructor no dictará la providencia hasta que el sospechoso haya sido oído o por lo menos haya apelado. El sospechoso tiene derecho a acudir a la vista acompañado de un asesor. Se aplicará en consonancia el artículo 24, párrafo primero.

5. La providencia no será ejecutoria cuando supuestamente la extracción de sangre del sospechoso fuera desaconsejable por razones médicas especiales.

6. Al sospechoso, según quién dictara la providencia que se menciona en el párrafo primero, le extraerá un médico tanta sangre como sea necesaria para la realización de una prueba de ADN y de un contraanálisis. Si fuera menester, se procederá a la ejecución de la orden con auxilio de la fuerza pública.

7. En aplicación del párrafo quinto o en el caso de un médico como el que se indica en el párrafo sexto, si el perito que se menciona en los artículos 195a, párrafo primero, o 195b, párrafo primero, estimara que la sangre del sospechoso no fuera un material apropiado para una prueba de ADN, el juez instructor podrá proveer que se extraiga de la mucosa bucal o de la raíz del cabello del sospechoso, para realizar una investigación de ADN.

La última frase del párrafo primero y los párrafos cuarto y sexto de este artículo, se aplicarán en consonancia.

8. En virtud de las normas generales de gobierno o en aplicación de las mismas, se dictarán reglas más precisas en cuanto a la forma de ejecución de presente artículo.

Artículo 195e

1. El sospechoso podrá recurrir a instancia superior en el Juzgado en que

se le siguiera la causa, para que se decidiera con mayor rapidez, la providencia dictada en aplicación del párrafo séptimo del artículo 195d en el plazo de catorce días contados desde la notificación.

2. El sospechoso será oído siempre que hubiera apelado.

3. En espera del fallo judicial, no se pondrá la orden en ejecución.

Artículo 2

Esta ley entrará en vigor en el momento en que se disponga mediante Real Decreto.

Las imposiciones y órdenes correspondientes se publicarán en el *Boletín Oficial*, y todos los Ministerios, autoridades, asociaciones y funcionarios a quienes afecte prestarán su colaboración a la más escrupulosa ejecución de las mismas.